

DECRETO NO. 181

POR CUANTO: El decreto ley número 137 de 16 de abril de 1993. De la Medicina Veterinaria, estableció los lineamientos organizativos y normativos para el mejor funcionamiento del servicio de la medicina veterinaria en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: El Decreto Ley 99 de 25 de diciembre de 1987. De las Contravenciones Personales ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las disipaciones del referido Decreto Ley en las diferentes ramas Subrama o actividades.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades que la han sido conferidas decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULARIDADES SOBRE MEDICINA VETERINA

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrá multa de 50 pesos el que impida o evada de cualquier forma la inspección veterinaria de frontera para el despacho de naves o aeronaves.

ARTÍCULO 2: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrá la multa y la obligación que en cada caso se señala, el que no cumpla:

a) Los esquemas de tratamiento que, para cada entidad patológica y especie animal, estén establecido por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.

b) Las normas de reproducción genética y mejora animal, establecidas por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.

c) Las normas de alimentación establecidas, cuando provoque trasgresiones alimenticias en los animales, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.

ch) Los programas de inmune-profilaxis y vacunación para las diferentes especies y categoría de animales establecidos por el Ministerio de la Agricultura 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.

d) Las medidas epizootiologías que comprendan los programas de lucha contras las enfermedades y el sistema de prevención de estas, establecidos por el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y cumplir con la obligación de los dispuesto.

e) Las normas zootécnicas, de manejo, de traslado y transportación que para las diferentes especies y categoría haya estableció el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.

- f) Las medidas de control contraepizoótico establecidas para la recuperación de la salud de los animales y el saneamiento de las instalaciones, 30 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- g) Las disposiciones establecidas para el:
- Régimen de cuarentena. 50 pesos
 - Estado de alerta, 100 pesos
 - Estado de emergencia sanitaria, 500 pesos.
- h) En naves y aeronaves, las normas sanitario-veterinarias referentes al control, el almacenamiento, la utilización y la destrucción de desperdicios y barreduras, 500 pesos y la obligación de cumplir dichas normas.

ARTÍCULO 3: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrán multa y el decomiso que en cada caso se señala, el que:

- a) No cumpla cualquiera de las normas sanitaria-veterinarias vigentes para el sacrificio de las diferentes especies de animales, 10 pesos y el decomiso del animal sacrificado, cuando corresponda.
- b) No cumpla las normas de control sanitario e higiene de los alimentos de origen animal, 30 pesos y decomiso de los alimentos dañados o posiblemente dañados.
- c) No cumplir las normas de control sanitario establecidas para las materias primas y el proceso de producción animal, 25 pesos y el decomiso de los alimentos, dañados o posiblemente dañados.
- d) No cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura para la importación o la exportación de animales, productos y materias primas de origen, 300 pesos y el decomiso de los animales, productos o materias primas.
- e) Omite, oculte o altere información de las vituallas contenidas a bordo de naves y aeronaves, 500 pesos y decomiso de las vituallas cuando corresponda.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 4: Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere este decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Ministerio de la Agricultura.

ARTÍCULO 5: La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el Director Provincial de Medicina Veterinaria correspondiente, y el Director del Municipio Isla de la Juventud según el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento de estas obligaciones de este Decreto, que comenzará a regir a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de la Habana, a los 17 días del mes de abril de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Concejo de Ministros

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Secretario del Concejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo